



INFORME SECRETARIAL: Buenaventura, 09 de Septiembre de 2021

A despacho del señor Juez, informándole que la anterior demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía con medidas previas, correspondió por reparto a esta oficina. Provea usted al respecto.

CLAUDIA FERNANDA CHAMORRO JARAMILLO
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 877
Rad. No.76.109.40.03.005.2021-00177-00

PROCESO: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía con Medidas Previas
Demandante: SERVICIOS DE PILOTAJE DE BUENAVENTURA S.A-SPILBUN S.A
Demandado: ALBERTO SOLIS PORTOCARRERO

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, V., nueve (09) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Estriba el despacho en resolver sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva singular, adelantada por SERVICIOS DE PILOTAJE DE BUENAVENTURA S.A-SPILBUN S.A, representada legalmente por el señor GILBERTO ASPRILLA RIVAS, por conducto de apoderado judicial el doctor ALVARO BAZAN LERMA, seguido contra el señor ALBERTO SOLIS PORTOCARRERO, verificado el mismo se hace las siguientes precisiones:

Preceptúa el artículo 430 del Código General del Proceso:

"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal."

Por su parte, el artículo 422 del Código General del Proceso, estatuto vigente para el momento de presentación de la demanda dispone:

"ART. 422. TÍTULOS EJECUTIVOS. *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él. o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.... "*

Significa lo anterior que el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y que, en consecuencia, para poder proferir mandamiento de pago debe obrar en el expediente el documento que preste mérito ejecutivo, bien sea un título simple o un conjunto de documentos que tengan la virtualidad de constituir un título complejo que cumpla con las características previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Al respecto, el tratadista Nelson R. Mora, explica así los requisitos del título:

- i. La claridad debe emerger del título ejecutivo, sin que se quiera acudir a razonamientos y otras circunstancias aclaratorias que no estén consignadas en el título o que no se desprendan de él; es decir, que el título sea inteligible, explícito, preciso y exacto, y que, aparentemente, su contenido sea cierto, sin que sea necesario recurrir a otros medios de prueba.
- ii. La exigibilidad significa que la obligación puede pedirse, cobrarse o demandarse. La obligación es exigible cuando válidamente puede pedirse o demandarse su cumplimiento al deudor.
- iii. La expresividad, que significa declarar precisamente lo que se quiere dar a entender, el documento debe contener una obligación expresa, es decir, debe expresarse en él, sea en el escrito donde se encuentra consignada la obligación... y los términos en que la obligación se ha estipulado.

Así las cosas, y estudiado el presente caso por parte de este despacho judicial, se visualiza que quién pretende el pago a su favor en calidad de **ACREEDOR** carece de legitimación por activa, habida cuenta que en relación con el interés que debe tener quien pretenda demandar por el pago de una obligación clara expresa y exigible, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que:

“la legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, en cuanto concierne con una de las condiciones de prosperidad de la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste, motivo por el cual su ausencia desemboca irremediabilmente en sentencia desestimatoria debido a que quien reclama el derecho no es su titular o porque lo exige ante quien no es el llamado a contradecirlo” (CSJ SC de 14 de marzo de 2002, Rad. 6139; se subraya).

En complemento de lo anterior, precisa la Corte, debe señalarse que, en exactitud:

“la legitimación en la causa, bien por activa o por pasiva, no es una excepción, sino que es uno de los requisitos necesarios e imprescindibles para que se pueda dictar providencia de mérito, ora favorable al actor o bien desechando sus pedimentos, porque entendida ésta ‘como la designación legal de los sujetos del proceso para disputar el derecho debatido ante la jurisdicción, constituye uno de los presupuestos requeridos para dictar sentencia de fondo, sea estimatoria o desestimatoria. Y en caso de no advertirla el juez en la parte activa, en la pasiva o en ambas, deviene ineluctablemente, sin necesidad de mediar ningún otro análisis, la expedición de un fallo absolutorio; de allí que se imponga examinar de entrada la legitimación que le asiste a la parte demandante para formular la pretensión’ (sentencia de casación N° 051 de 23 de abril de 2003, expediente 76519)” (CSJ SC de 23 de abril de 2007, Rad. 1999-00125-01; se subraya). SC 2642-2015.

Y es por ello, que se ha establecido que solamente «el titular de derechos o quien puede llegar a serlo, está facultado para ponerla en funcionamiento, frente al obligado a respetarlos o mantenerlos indemnes», de tal modo que si alguna de las partes carece de esa condición «se presentaría una restricción para actuar o comparecer, sin que se trate de un aspecto procesal susceptible de subsanación, sino que, por su trascendencia, tiene una connotación sustancial que impide abordar el fondo de la contienda» (CSJ SC 4468, 9 Abr. 2014, Rad. 2008-00069-01)

El acogimiento de la pretensión depende pues, que «se haga valer por la persona en cuyo favor establece la ley sustancial el derecho que se reclama en la demanda, y frente a la persona respecto de la cual ese derecho puede ser reclamado (...). Si el demandante no es titular del derecho que reclama o el demandado no es persona obligada, el fallo ha de ser adverso a la pretensión de aquél, como acontece cuando reivindica quien no es el dueño o cuando éste demanda a quien no es poseedor» (CSJ SC, 14 Ago. 1995, Rad. 4628, reiterado en CSJ SC, 26 Jul. 2013, Rad. 2004-00263-01).

Conforme a lo anterior, en el título ejecutivo anexado como prueba, es decir, el acto administrativo expedido por el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA, CAPITANÍA DEL PUERTO DE BUENAVENTURA, señala a esta entidad del Estado como acreedor y declara responsable del siniestro marítimo en forma solidaria tanto a quién pretende ahora ser el ejecutante como al señor ALBERTO SOLIS PORTOCARRERO, sin que aporte prueba siquiera sumaria de que se subrogó a la obligación, para adquirir la calidad de acreedor de la obligación. Es por las razones expuestas, que dicho título ejecutivo no contiene una obligación clara, expresa y mucho menos exigible por la presunta aquí ejecutante.

En relación al pago por subrogación dispone el Código Civil:

“ARTICULO 1666. <DEFINICION DE PAGO POR SUBROGACION>. La subrogación es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga.

ARTICULO 1667. <FUENTES DE LA SUBROGACION>. Se subroga un tercero en los derechos del acreedor, o en virtud de la ley o en virtud de una convención del acreedor.

ARTICULO 1668. <SUBROGACION LEGAL>. Se efectúa la subrogación por el ministerio de la ley, y aún contra la voluntad del acreedor, en todos los casos señalados por las leyes y especialmente a beneficio:

1o.) Del acreedor que paga a otro acreedor de mejor derecho en razón de un privilegio o hipoteca.

2o.) Del que habiendo comprado un inmueble, es obligado a pagar a los acreedores a quienes el inmueble está hipotecado.

3o.) Del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente.

4o.) Del heredero beneficiario que paga con su propio dinero las deudas de la herencia.

5o.) Del que paga una deuda ajena, consintiéndolo expresa o tácitamente el deudor.

6o.) Del que ha prestado dinero al deudor para el pago, constando así en escritura pública del préstamo, y constando además en escritura pública del pago, haberse satisfecho la deuda con el mismo dinero.

ARTICULO 1670. <EFECTOS DE LA SUBROGACION>. La subrogación, tanto legal como convencional, traspasa al nuevo acreedor todos los derechos, acciones y privilegios, prendas e hipotecas del antiguo, así contra el deudor principal, como contra cualesquiera terceros, obligados solidaria y subsidiariamente a la deuda”.

Ahora bien, al no visualizarse la existencia de una subrogación entre la DIMAR a favor de SERVICIOS DE PILOTAJE DE BUENAVENTURA S.A – SPILBUN S.A, tal como lo consagra el artículo 1667 del Código Civil; mal podría tenerse como ejecutante a la precitada sociedad SERVICIOS DE PILOTAJE DE BUENAVENTURA S.A-SPILBUN S.A, dadas las razones suficientemente expuestas, el Juzgado negará el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago a favor de SERVICIOS DE PILOTAJE DE BUENAVENTURA S.A-SPILBUN S.A identificado con NIT No. 800170647-5 y representada legalmente por GILBERTO ASPRILLA RIVAS identificado con Cédula de Ciudadanía No. 10.092.462, en contra de ALBERTO SOLIS PORTOCARRERO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16.493.667.
2. **RECONOCER** personería para actuar en este asunto al doctor ALVARO BAZAN LERMA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.143.835.752 y con Tarjeta profesional No. 296-782 del Consejo Superior de la Judicatura como abogado principal y a la doctora YULI CAROLINA RIVERA ORTIZ identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.144.180.790 y con Tarjeta Profesional No. 329.824 del Consejo Superior de la Judicatura como abogada conforme al mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY BERNARDO HURTADO.
Juez

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA**

La presente providencia, se notificó por

ESTADO ELECTRÓNICO No.134

Buenaventura, **10-SEPTIEMBRE-2021**


CLAUDIA BERNANDA CHAMORRO JARAMILLO
Secretaria

Firmado Por:

Henry Bernardo Hurtado
Juez
Civil 005
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Buenaventura

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
44715cfbdaafe1a194582ec9de38baf6ebcd1a9a76a173bbb08369fbdef547a5
Documento generado en 09/09/2021 02:03:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>